

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00063 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 19 de enero de 2021 que tuvo por presentadas oportunamente las excepciones propuestas por los ejecutados.

ANTECEDENTES

En auto del 19 de enero de 2021 se tuvo por presentadas en oportunidad las excepciones de mérito que los respectivos apoderados de los accionados elevaron.

Sin embargo, a juicio de la parte actora tal decisión resulta errada, pues el extremo demandado fue notificado de manera personal el 13 de marzo de 2020, del auto que libró mandamiento de pago del 9 de ese mismo mes y año.

Indicó que en auto del 10 de noviembre de 2020 los accionados fueron tenidos por notificados, cuando ya lo habían sido el 13 de marzo de ese año, por lo que es esa primera ocasión la que se debe tener en cuenta para efectos de notificaciones y la oportunidad para presentar la defensa respectiva.

¹ Estado electrónico número 31 del 10 de marzo de 2021

Adujo que a pesar de que instauraron recursos de reposición en el mes de agosto en contra del auto que libró mandamiento de pago, ya para esa fecha la parte demandada tenía la documentación y la información necesaria para hacerlo – entiende el Juzgado que para presentar su defensa – y que aun en el supuesto de que los recursos hubieran suspendido los términos de ejecutoria del mandamiento el término para contestar y excepcionar se encontraba vencido o había precluido cuando se presentaron al juzgado las contestaciones y excepciones en cuestión, pro transcurrir más de 10 días contados desde el 13 de marzo de 2020, no obstante la suspensión de términos.

Del recurso se dio traslado a los demandados quienes se opusieron a su prosperidad y señalaron que el término para presentar las excepciones de fondo había sido suspendido, por cuenta de los recursos de reposición que interpusieron en cuenta del auto de mandamiento de pago, además de la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo hasta julio del año 2020.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no considera el Despacho que deban reponerse las decisiones recurridas.

En primer lugar, si bien es cierto que el extremo accionado fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2020, con la comparecencia del señor José Orlando Guerrero Corredor, como persona natural y representante de la entidad moral accionada, por virtud del artículo 300 del C.G.P.; también lo es que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, con ocasión de las medidas

adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 – siguiente día hábil a la notificación del accionado - hasta su levantamiento el 1º de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Es decir, que el inicio de los términos para que el extremo accionado presentara su defensa empezaron a correr desde el 1º de julio de 2020, incluyendo la ejecutoria de tres (3) del auto de mandamiento de pago, acorde con lo normado en el inciso tercero del canon 302 procesal que dispone que: *“Las [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*.

En este sentido, los tres (3) días de ejecutoria y siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, dentro de los cuales la parte accionada tenía la oportunidad de recurrirlo en reposición, amén de la facultad que aparece en el artículo 430 del C.G.P., en concordancia con el artículo 318 ibidem, fenecían el 3 de julio de 2020. Término dentro del cual los apoderados del extremo accionado presentaron reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, como aparece en las impresiones de pantalla de los correos electrónicos que los contenían, con data del 2 de julio de 2020:

De: dora luz obregon asprilla <doritaobregon@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 4:58 p. m.

Para: alexelrino@hotmail.com <alexelrino@hotmail.com>; jairodega@hotmail.com <jairodega@hotmail.com>;

herocif@hotmail.com <herocif@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 11001310300520200006300

Buenas tardes

Señora Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá

Adjunto a la presente, me permito presentar recurso de reposición, dentro del proceso de la referencia, el cual estoy copiando a la parte demandante y su apoderado.

DORA LUZ OBREGÓN ASPRILLA

Abogada

3142378093

Dirección: Carrera 7 No. 01-149 torre 2 apartamento 504 de Cajica

E-Mail: doritaobregon@hotmail.com

RECURSO REPOSICIÓN

Hernando Velez <hvelez@grupo-montserrat.com>

Jue 2/07/2020 4:44 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexelrino@hotmail.com <alexelrino@hotmail.com>; jairodega@hotmail.com <jairodega@hotmail.com>; herocif@hotmail.com <herocif@hotmail.com>; jog914@hotmail.com <jog914@hotmail.com>; cartera@increditos.com <cartera@increditos.com>; financiera@increditos.com <financiera@increditos.com>; cartera@coinducol.com <cartera@coinducol.com>

8 archivos adjuntos (25 MB)

CONVERSACIONES DE WHATSAPP 1.txt; CONVERSACIONES WHATSAPP 2.rar; RECONOCIMIENTO DE DEUDA.pdf; ACTA DE REPARTO Y DEMANDA PAGO POR CONSIGNACIÓN JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; CONSULTA PROCESOS RAMA JUDICIAL - pago por consignación -.pdf; EXTRACTO CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA JOSE ORLANDO GUERRERO.pdf; Acta de Imposibilidad de Acuerdo emitida por CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALTUR..pdf; COMPROBANTES DE PAGO y CONSIGNACIONES.rar;

Señora

Juez Quinta (5°) Civil del Circuito

Bogotá, D.C.

r c n

Debe recordarse en este punto lo normado por el artículo 118 del C.G.P., a cuyo tenor: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*. De manera que, el término de cinco (5) días para el pago, así como el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito que se otorgaron en el mandamiento de pago se interrumpieron, por cuenta de los recursos de reposición en su contra y fueron nuevamente contados desde el día siguiente de la notificación del auto que resolvió los recursos, esto es, a la notificación del auto del 10 de noviembre de 2020, el 11 de ese mismo mes y año.

Nótese que en el auto de trámite fechado también el 10 de noviembre de 2020, se reconoció el acto de notificación personal al extremo demandado que obraba en autos y no correspondió a una nueva notificación como erradamente lo sostiene el aquí recurrente.

Así pues, el extremo ejecutado contaba con 10 días desde el 12 de noviembre de 2020, hasta el 26 de noviembre de ese mismo año, término dentro del cual elevaron excepciones de mérito mediante correos electrónicos del 25 de noviembre de 2020, como aparece en las siguientes impresiones de pantalla de aquellos:

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO 2020-063

dora luz obregon asprilla <doritaobregon@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 4:42 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexelrino@hotmail.com <alexelrino@hotmail.com>; jairodega@hotmail.com <jairodega@hotmail.com>; Hernando Velez <hvelez@grupo-montserrat.com>

■ 5 archivos adjuntos (8 MB)

EXTRACTO CUENTA CORRIENTE 05 COINDUCOL.pdf; EXTRACTO CUENTA CORRIENTE 11 INCREDITOS.pdf; RECONOCIMIENTO DE DEUDA.pdf; SOLICITUD CAUCION.pdf; CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO 2020-063

Hernando Velez <hvelez@grupo-montserrat.com>

Mié 25/11/2020 4:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexelrino@hotmail.com <alexelrino@hotmail.com>; jairodega@hotmail.com <jairodega@hotmail.com>; dora luz obregon asprilla <doritaobregon@hotmail.com>; Jose Orlando Guerrero Corredor <jog914@hotmail.com>

Sean las anteriores razones suficientes para negar la reposición del auto opugnado y mantenerlo tal como está.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por el recurrente, toda vez que el acto opugnado no es susceptible de alzada, sino aquel que rechace de plano las excepciones de mérito, acorde con lo normado en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., lo que no es aquí el caso y tampoco aparece norma que así lo faculte.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** el auto de 19 de enero de 2021 recurrido en reposición.
- 2.- NEGAR** el recurso de apelación propuesto en subsidio, por no ser la decisión opugnada sujeta de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5956bdc53f8ab193613e9aeeb684478831382169c14bb81f6a769384b673208**

Documento generado en 09/03/2021 06:41:43 AM